

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

LILLIAM R. PÉREZ FÉLIX

Apelante

v.

MAPFRE PAN AMERICAN  
INSURANCE COMPANY

Apelado

KLAN202000319

*Apelación* procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala Superior  
de Carolina

Número:  
CA2018CV02364

Sobre: Incumplimiento de  
contrato; Daños y  
perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

Ortiz Flores, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de julio de 2020.

Comparece ante nosotros la señora Lilliam R. Pérez Félix (Sra. Pérez; apelante) mediante el presente recurso de apelación y nos solicita que se revoque la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Carolina, el 23 de enero de 2020 y notificada al día siguiente. Mediante la referida sentencia, el TPI declaró Ha Lugar la *Moción solicitando la sentencia sumaria* presentada por Mapfre Pan American Insurance Company (Mapfre; apelada) y determinó que procedía aplicar la doctrina de *accord and satisfaction*, ordenando así, la desestimación de la demanda con perjuicio.

Por los fundamentos a ser expuestos a continuación, se revoca la *Sentencia* apelada.

I

Surge del expediente ante nuestra consideración, que el 14 de septiembre de 2018, la Sra. Pérez instó una *Demanda*<sup>1</sup> contra Mapfre por incumplimiento de contrato y daños contractuales. Mediante la aludida demanda, la Sra. Pérez expresó ser la propietaria de un inmueble ubicado en 1514 Barracuda Street, Bahía Vista Mar, Carolina, Puerto Rico, 00983. Dicha propiedad estaba asegurada mediante la póliza de seguros número

<sup>1</sup> Véase Anejo 1 del escrito titulado *Apelación*.

3777167532479, la cual se encontraba vigente al momento del paso del Huracán María (María) por Puerto Rico.<sup>2</sup> La póliza de seguros disponía de una cubierta para la vivienda por la cantidad de \$144,515.00, asegurada contra tormenta de viento, huracán o granizo.<sup>3</sup> La apelante manifestó que su propiedad sufrió daños sustanciales a causa del paso de María y, en consecuencia, presentó la reclamación correspondiente a estos efectos contra su aseguradora Mapfre. No obstante, adujo que el ajustador asignado por Mapfre “impropiamente omitió y subestimó las pérdidas cubiertas de los daños”, además, dejó de investigar completa y justamente la pérdida. Por lo cual, alegó que Mapfre pagó una cantidad menor a la correspondiente por los daños ocasionados a su propiedad tras el paso de María. De igual forma, la apelante esbozó actuaciones dolosas y temerarias por parte de Mapfre demostrando su mala fe al negarse al pago de la reclamación entablada por esta. Sobre este particular, destacó el incumplimiento con las prohibiciones sobre ajustes injustificados contenidos en el Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPR sec. 2716(a), en específico, los incisos (1), (2), (4), (5), (6), (7) y (8). A esos efectos, reclamó una suma no menor de \$191,042.25, menos cualquier deducible aplicable y cualquier pago realizado de manera previa por parte de la apelada.

En respuesta, Mapfre presentó el 13 de abril de 2019, su *Contestación a demanda*.<sup>4</sup> Alegó que **expidió dos cheques** a favor de la apelante, a saber:

- **Cheque número 1819929 por la suma de \$3,272.78 con fecha del 2 de abril de 2018.**<sup>5</sup>
- **Cheque número 1834165 por la suma de \$2,434.70 con fecha del 16 de julio de 2018.**

En consecuencia, planteó varias defensas afirmativas entre las cuales se encontraban las siguientes: (1) aplicaba la doctrina de aceptación como finiquito y (2) la demanda deja de exponer una

---

<sup>2</sup> El fenómeno atmosférico tuvo paso por Puerto Rico el 20 de septiembre de 2017.

<sup>3</sup> Véase Anejo 1 del escrito titulado *Moción solicitando sentencia sumaria*.

<sup>4</sup> Véase Anejo 6 del escrito titulado *Apelación*.

<sup>5</sup> De igual forma surge del *Informe de Manejo del Caso* la alegada expedición del referido cheque. Véase Anejo 8 del escrito titulado *Apelación*.

reclamación que justifique la concesión de un remedio. Posteriormente, surge de la *Minuta*<sup>6</sup> sobre la Vista de Conferencia Inicial del 11 de julio de 2019<sup>7</sup>, que la aseguradora **envió un cheque** y que, este fue cambiado por la apelante. A raíz de esto, la representación legal de Mapfre manifestó estaría presentando dentro de los próximos treinta días una moción dispositiva.

El 11 de octubre de 2019, Mapfre presentó su *Moción solicitando sentencia sumaria*<sup>8</sup>, en la cual reiteró la aplicabilidad de la doctrina de pago en finiquito, toda vez que, “cumplió con los términos y condiciones de la [p]óliza y las mismas se extinguieron con el pago aceptado por la parte [apelante]”; como en pago total y final de la reclamación. Siendo esto así, aseveró que no existían hechos materiales en controversia, por lo cual, procedía se declarara ha lugar la moción de sentencia sumaria.

A causa de la reclamación número 20183273453 realizada por la parte apelante, Mapfre inició el proceso de evaluación de esta. Culminado ese proceso, Mapfre remitió una carta a la Sra. Pérez, con fecha del 16 de julio de 2018, indicándole a cuánto ascendían los daños y la cantidad a ser otorgada luego de los debidos ajustes. Junto a esta, se anejó un cheque con la respectiva cantidad en concepto de pago total y final de la reclamación. En lo pertinente, la carta disponía los siguiente:

Por este medio, se le notifica que hemos concluido con el proceso de investigación y ajuste de la reclamación de referencia. Adjunto encontrará un estimado de los daños que identificó MAPFRE fueron ocasionados a su propiedad a consecuencia del huracán. **Conforme a ello, MAPFRE concluyó que los daños sufridos por su propiedad ascienden a \$150.00. Luego de ajustar su reclamación y de aplicar el deducible correspondiente se incluye el cheque #1834165 emitido por MAPFRE a su favor y a favor de ACREEDOR NO DISPONIBLE EN LA TABLA () por la cantidad de \$2,434.70.**

Con el pago de la cantidad antes indicada, se resuelve su reclamación y por ende se está procediendo a cerrar la misma.

De usted entender que existen daños adicionales a los identificados por MAPFRE en el documento adjunto, o no estar de acuerdo con el ajuste, conforme establece la ley

<sup>6</sup> Véase Anejo 9 del escrito titulado *Apelación*.

<sup>7</sup> Transcrita el 22 de julio de 2019.

<sup>8</sup> Véase Anejo 10 del escrito titulado *Apelación*.

usted tiene derecho a solicitar una reconsideración del ajuste efectuado.

Su solicitud de reconsideración deberá ser por escrito, estableciendo los motivos por los cuales se debe reconsiderar nuestra decisión y de existir daños adicionales presentar evidencia documental y/o fotográfica de los mismos. [...] (Énfasis nuestro.)

Así las cosas, el 18 de septiembre de 2019, la Sra. Pérez sometió su *Oposición [...] a moción de sentencia sumaria*<sup>9</sup> y, en la misma, alegó que la moción de sentencia sumaria presentada por Mapfre carecía totalmente de fundamentos. Además, afirmó que existían los siguientes asuntos en controversia: (1) si la doctrina de pago en finiquito es de aplicación al presente caso; (2) si basta que Mapfre muestre que la parte apelante aceptó un pago cualquiera o si debe demostrar que el pago realizado cubre la totalidad de los montos que tiene derecho a recibir la parte apelante bajo la póliza; y (3) si el ajuste hecho por Mapfre, en efecto, cubre la totalidad de los montos que tiene derecho a recibir la parte apelante bajo la póliza. Por consiguiente, enfatizó que la moción de sentencia sumaria presentada por Mapfre, no estableció de “modo alguno la ausencia de una controversia de hecho en cuanto a qué cantidad de dinero la [p]arte [apelante] tiene derecho a recibir”. Sin embargo, la apelante no anejó contradocumento o una declaración jurada para rebatir los hechos alegados en controversia. Sólo incorporó un estimado realizado por la compañía Risk Consulting Group, LLC, en el cual los daños sufridos a la propiedad ascendían a una totalidad de \$191,042.25, cantidad reclamada por la apelante.

En respuesta, Mapfre presentó el 30 de septiembre de 2019, una *Réplica a moción en oposición a solicitud de sentencia sumaria*<sup>10</sup>. En esta, alegó que la parte apelante no cumplió con la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.36.3 (b), en específico, con el término de 20 días para presentar el escrito de oposición. Por tal razón, solicitó que el mismo no fuera tomado en cuenta por haberse presentado

---

<sup>9</sup> Véase Anejo 11 del escrito titulado *Apelación*.

<sup>10</sup> Véase Anejo 12 del escrito titulado *Apelación*.

fuera de término. Además, planteó que, la oposición presentada por la Sra. Pérez no contenía alegaciones en cuanto a los hechos esenciales incontrovertidos y, en adición, no presentó prueba documental ni una declaración jurada para refutar ninguno de los argumentos presentados en la moción de sentencia sumaria. En conclusión, reiteró la aplicación de la doctrina de pago en finiquito al entender que se encontraban presentes todos los elementos de esta.

Con el beneficio de todos los escritos ante sí y una vez analizados los mismos, el TPI emitió una *Sentencia*<sup>11</sup> el 23 de enero de 2020 y notificada al día siguiente, en donde declaró Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por Mapfre. El TPI resolvió que, la reclamación presentada, se extinguió al momento en que la apelante aceptó, endosó y cambió el cheque emitido por Mapfre como pago total y final de la reclamación. En consecuencia, el TPI determinó que no existían hechos esenciales en controversia que impidieran la resolución del pleito por la vía sumaria.

Ante este dictamen, el 7 de febrero de 2020, la apelante presentó una *Solicitud de reconsideración de sentencia*<sup>12</sup> y, en la misma, expresó que no procedía la desestimación bajo la doctrina de pago en finiquito debido a que Mapfre renunció a ella al no levantarla adecuadamente en su *Contestación a demanda*. De igual forma, reiteró que no procedía dictar sentencia sumaria, toda vez que existen “controversias reales de hecho y derecho por resolver”. A estos efectos, la apelante le solicitó al TPI que reconsiderara su determinación y, por consiguiente, declarara no ha lugar la moción de sentencia sumaria. Atendida la solicitud de reconsideración, el TPI emitió una *Resolución*<sup>13</sup> el 2 de marzo de 2020, notificada el 4 de marzo de 2020, en la cual determinó No Ha Lugar la misma.

Inconforme con tal determinación, la apelante acude ante nosotros y nos plantea el siguiente señalamiento de error:

---

<sup>11</sup> Véase Anejo 13 del escrito titulado *Apelación*.

<sup>12</sup> Véase Anejo 14 del escrito titulado *Apelación*.

<sup>13</sup> Véase Anejo 15 del escrito titulado *Apelación*.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que se habían configurado los elementos necesarios para aplicar la doctrina de accord and satisfaction o pago en finiquito y que no existían hechos materiales en controversia y proceder a declarar ha lugar la moción de desestimación y/o sentencia sumaria, desestimando así, la demanda[.]

El 14 de julio de 2020, la parte apelada presentó su *Alegato en oposición a apelación*. En este expuso, en síntesis, que, según los hechos relacionados al recurso, aplica la doctrina de pago en finiquito al cumplirse con los requisitos de esta doctrina y que actuó correctamente el foro de instancia al desestimar con perjuicio la demanda al constituirse la doctrina de pago en finiquito, extinguiendo de esta manera la obligación entre las partes.

Con el beneficio de los escritos de ambas partes procedemos a resolver.

## II

### A. La sentencia sumaria y la revisión judicial

En nuestro ordenamiento jurídico el mecanismo de sentencia sumaria se rige por la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 36, en síntesis dispone que para poder adjudicar en los méritos una moción de sentencia sumaria lo que se requiere es que se presente “una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente” ya sea sobre la totalidad de la reclamación o parte de esta.

Quien promueve la sentencia sumaria “debe demostrar que no existe controversia sustancial o real en cuanto a algún hecho material, es decir, en cuanto a ningún componente de la causa de acción”. *Meléndez González v. M. Cuevas*, 193 DPR 100, 110 (2015). Un hecho material “es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable”. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Pubs. J.T.S., 2000, T. I, pág. 609. Por otra parte, quien se opone a una sentencia sumaria debe presentar

contradocumentos y contradecларaciones que contradigan los hechos incontrovertidos por parte del promovente. *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. Et al.*, 132 DPR 115,133 (1992). Por lo cual viene obligada a contestar de forma detallada la solicitud de sentencia sumaria.

El mecanismo procesal de la sentencia sumaria es un remedio de carácter extraordinario y discrecional. *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 DPR 154, 184 (2005). Su finalidad es "propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no contengan controversias genuinas de hechos materiales". *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 128 (2012). Sin embargo, hay que aclarar que aligerar la tramitación de un caso no puede soslayar el principio fundamental de alcanzar una solución justa. *García Rivera et. al. v. Enríquez*, 153 D.P.R. 323, 337-338 (2001); *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 D.P.R. 272, 279 (1990). Por ser la sentencia sumaria un remedio de carácter discrecional, "[e]l sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de 'su día en corte', principio elemental del debido proceso de ley". (Citas omitidas.) *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 D.P.R. 599, 611 (2000).

Siendo esto así, sólo procede que se dicte la sentencia sumaria "cuando surge de manera clara que, ante los hechos materiales no controvertidos, el promovido no puede prevalecer ante el Derecho aplicable y el Tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia". *Meléndez González v. M. Cuebas, supra*, págs. 109-110 que cita a *Const. José Carro v. Mun. Dorado, supra*. De haber alguna duda acerca de la existencia de una controversia sobre los hechos medulares y sustanciales del caso, deberá resolverse contra la parte que solicita la moción, haciendo necesaria la celebración de un juicio. *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. Et al, supra*.

Se ha pautado que "[l]os jueces no están constreñidos por los hechos o documentos evidenciarios que se aduzcan en la solicitud de

sentencia sumaria” y que “[d]eben considerar todos los documentos en autos, sean o no parte de la solicitud, de los cuales surjan admisiones que hagan las partes.” *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 333 (2004). Sin embargo, ante un proceso de sentencia sumaria, el tribunal está impedido de dirimir cuestiones de credibilidad. *Id.*

El Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria. Sin embargo, al revisar la determinación del foro sentenciador, estamos limitados de dos maneras:

1. solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia; y
2. solo podemos determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. No podemos adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa. *Vera v. Dr. Bravo, supra*, págs. 334-335.

El deber de adjudicar hechos materiales y esenciales es una tarea que le compete al Tribunal de Primera Instancia y no al foro revisor debido a que está impedido de hacerlo. Por consiguiente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, estableció el estándar que debemos utilizar como tribunal revisor al momento de evaluar determinaciones del foro primario en las que se conceden o deniegan mociones de sentencia sumaria. En lo pertinente, dispuso que “[l]a revisión del Tribunal de Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario”. (Énfasis nuestro.) *Id.* pág.118. Además, reiteró que por estar en la misma posición que el foro primario, debemos revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma provistos en la Regla 36 de Procedimiento Civil. *Id.*

Luego que culminemos nuestra revisión del expediente, de encontrar que en realidad existen hechos materiales y esenciales en controversia, debemos tener en cuenta que el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento



Civil, *supra*, y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están controvertidos y cuáles están incontrovertidos, es decir, cuales no están en controversia. En lo pertinente, establece lo siguiente:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito [...] y es necesario celebrar juicio, **será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos [...]**” (Énfasis nuestro.) 32 LPRA Ap. V, R. 36.4.

Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia. *Id.* Por el contrario, de resultar que los hechos materiales y esenciales realmente están incontrovertidos, entonces nos corresponde revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente el derecho a los hechos incontrovertidos. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, pág. 119. A su vez, la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone como sigue:

**La sentencia solicitada será dictada inmediatamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que como cuestión de derecho el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente.** (Énfasis nuestro.)

**La sentencia sumaria sólo debe dictarse en casos claros. Por tanto, cuando no existe una clara certeza sobre todos los hechos materiales en la controversia, no procede una sentencia sumaria.**

Al dictar una sentencia sumaria el Tribunal deberá realizar un análisis dual el cual consiste en: (1) analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los que se incluyen con la moción en oposición, así como aquellos que obren en el expediente del tribunal; y (2) determinar si el oponente de la moción controvertió algún hecho material y esencial, o si hay alegaciones de la demanda que no

han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 333 (2004). Una vez realizado este análisis el tribunal no dictará sentencia sumaria cuando: (1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o (4) como cuestión de derecho no procede. *Id.* págs. 333-334.

Un Tribunal “abusa de su discreción cuando actúa de forma irrazonable, parcializada o arbitraria.” *Matías Lebrón v. Depto. Educación*, 172 D.P.R. 859, 875 (2007). Por tanto, corresponde al Tribunal conceder o denegar, en el ejercicio de su discreción, los remedios correspondientes de acuerdo con las circunstancias del litigio.

### **B. Contrato de Seguros**

Se ha reconocido jurisprudencialmente, en múltiples ocasiones, que el contrato de seguros, en nuestra sociedad “está investido de un alto interés público debido al papel que juega en la protección de los riesgos que amenazan la vida o el patrimonio de los ciudadanos”. *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, 188 DPR 564, 575 (2013); *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880, 896 (2012); *Integrand Assurance v. CODECO et al.*, 185 DPR 146, 161-162 (2012); *Jiménez López et al v. Simed*, 180 DPR 1, 9 (2010). “El seguro juega un papel económico crucial, tanto a nivel individual como en el ámbito comercial, ya que permite igualmente a las personas, como a los negocios, proteger sus recursos al transferir el impacto monetario de ciertos riesgos a cambio del pago de la prima”. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, *supra*, que cita a L. Benítez de Lugo y Reymundo, *El riesgo jurídico: los seguros de gastos de procesos y de litigios*, Madrid, [s.Ed.], 1961, pág. 17.

Es por esto razón, que se ha reglamentado de manera extensa por el Estado mediante la Ley Núm.77-1957, según enmendada, mejor conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec.101 et

seq., por lo cual, el Código Civil de Puerto Rico rige de manera supletoria. *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, supra, págs. 575-576; *Jiménez López et al v. Simed*, 180 DPR 1, 9 (2010). El contrato de seguros se define como aquel “mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo. El término seguro incluye reaseguro”. Art.1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRa sec. 102. “La póliza es el instrumento escrito en el que se expresa un contrato de seguro” Art. 11.140 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRa sec.1114. Por consiguiente, en la póliza se encuentran los términos que rigen los contratos de seguros. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, supra, pág. 87; *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, supra, pág. 576. Siendo así, la póliza constituye la ley entre las partes. Las pólizas deberán “interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen [en esta] y según se hayan ampliado, extendido, o modificado por aditamento, endoso o solicitud adherido a la póliza y que forme parte de ésta”. Art. 11.250 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRa sec. 1125.

Por otro lado, el Artículo 27.161 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRa sec. 2716a establece las prácticas o actos desleales en el ajuste de reclamaciones. Según el citado artículo, ninguna persona podrá incurrir o llevar a cabo ciertas prácticas o actos desleales en un ajuste de reclamaciones. En lo pertinente, los incisos (1), (2), (4), (5), (6), (7) y (8) establecen lo siguiente:

En el ajuste de reclamaciones ninguna persona incurrirá o llevará a cabo, cualquiera de las siguientes prácticas desleales:

**(1)** Hacer falsas representaciones de los hechos o de los términos de una póliza, relacionados con una cubierta en controversia.

[...]

**(3)** Dejar de adoptar e implementar métodos razonables para la rápida investigación de las reclamaciones que surjan Bajo los términos de una póliza.

(4) Rehusar pagar una reclamación sin llevar a cabo una investigación razonable basada en la información disponible.

(5) Rehusar confirmar o denegar cubierta de una reclamación dentro de un término razonable luego de haberse completado la declaración de pérdida.

(6) No intentar de buena fe de llevar a cabo un ajuste rápido, justo y equitativo de una reclamación de la cual surja claramente la responsabilidad.

(7) Obligar a los asegurados o reclamantes a entablar pleitos para recobrar bajo los términos de una póliza, porque se le ha ofrecido al asegurado o reclamante una cantidad sustancialmente menor que la cantidad que podría ser recobrada finalmente en un litigio o porque se le ha negado incorrectamente la cubierta bajo los términos de la póliza.

(8) Tratar de transigir una reclamación por una cantidad menor que la que el asegurado o reclamante razonablemente tenga derecho, basado en la literatura o material impreso que se le acompañó o se hizo formar parte de la solicitud.

Se ha reconocido que los contratos de seguros no son ajenos “a las normas básicas del derecho de obligaciones”. *Cervecería Corona Inc. v. Commonwealth Ins. Co.*, 115 D.P.R. 349 (1984). El Código Civil dispone en su Artículo 1206 que “[e]l contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio”. 31 LPRA sec. 3371. Añade en su Artículo 1044 que “[l]as obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse a tenor con los mismos”. 31 LPRA sec. 2994. Así pues, se entiende que “[l]os contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no s[o]lo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”. Art. 1210 de Código Civil, 31 LPRA sec. 3375.

### **C. Doctrina de Pago en Finiquito (Accord and Satisfaction)**

La doctrina de accord and satisfaction fue incorporada a nuestro Derecho mediante el caso de *López v. South P.R. Sugar Co.*, 62 DPR 238(1943); en este se expresó que para que exista la doctrina de accord and satisfaction deben concurrir tres elementos a saber: (1) debe existir

una reclamación ilícita o sobre la cual exista controversia bona fide; (2) debe realizarse un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) realizarse una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor.<sup>14</sup> En *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra*, pág. 240 se establece lo siguiente:

Siendo requisito sine qua non para que la doctrina de accord and satisfaction sea aplicable, que la reclamación sea ilícita o sobre la cual exista una controversia bona fide, parece obvio que cuando el acreedor en las circunstancias indicadas recibe del deudor y hace suya una cantidad menor que la él reclama, el acreedor está por ello impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo por él reclamado. El acreedor al hacérsele el ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, tiene el deber de devolver al deudor la cantidad ofrecida, si no está conforme con dicha condición. Pero él no puede aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudor, para después de recibirla, reclamar el balance.

### III

Conforme a lo establecido en la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, se acogen a la presente *Sentencia* algunas de las determinaciones de hechos sobre las cuales el TPI no encuentra existe controversias:

1. La parte [apelante], Lilliam R. Pérez. Félix, adquirió la póliza de vivienda #3777167532479 sobre una propiedad inmueble localiza en: 1514 Barracuda ST Bahía V, Carolina, Puerto Rico 00983.
2. Al 20 de septiembre de 2017, la Propiedad, una estructura residencial de 1 planta construida en Concreto, estaba asegurada contra el peligro de huracán bajo la póliza número 3777167532479 expedida por Mapfre Pan American Insurance Company.
3. De conformidad con la Póliza, se aseguró la propiedad bajo la "Cubierta A - Vivienda" por el límite de \$144,515.00, con deducible de \$ 2,890.00, para el peligro asegurado de Huracán, con un coaseguro aplicable de 100%. La Póliza no tenía contratada cubierta de Otras Estructuras o de Propiedad Personal.
4. El 20 de septiembre de 2017, la Propiedad sufrió daños como consecuencia del paso del Huracán María por la isla de Puerto Rico.
5. La parte [apelante] realizó un aviso de pérdida a Mapfre Pan American el 25 de abril de 2018 por los daños que sufrió la Propiedad como consecuencia del paso del Huracán María por la isla de Puerto Rico, al cual se le asignó el número 20183273453.

<sup>14</sup> Véase, además, *Pagan Fotis v. Garriga*, 88 DPR 279 (1963); *H.R. Elec., Inc., v. Rodríguez*, 114 DPR 236 (1983).

6. Mapfre Pan American inspeccionó la propiedad asegurada el 29 de junio de 2018. Durante la inspección la Sra. Pérez fue entrevistada y esta identificó los daños sufridos a causa del Huracán María.
7. Conforme el Informe de Inspección los daños reclamados por la asegurada fueron: Sellado de Techo, Pintura (interior y exterior) y Unidades A/C. Indica que la Propiedad tiene filtraciones de techo, que cuenta con tratamiento de techo (no pone fecha de aplicación) y que la estructura NO sufrió daños por viento. La señora Pérez firma el Informe de Inspección.
8. Mapfre llevó a cabo los trámites correspondientes tras la inspección, que incluyeron estimar, y realizar un ajuste.
9. En el estimado se contemplaron todos los daños reclamados por la Asegurada durante la Inspección. Entonces Mapfre procedió a ajustar los daños reclamados y estimados conforme los términos y condiciones de la Póliza.
10. En el estimado ajustado se detallan los daños cubiertos bajo la Póliza: 2 unidades de aire acondicionado, empañete, pintura, sellado elastomérico del techo y remoción escombros del patio, estos daños [...] tras restarle el deducible result[ó] en un pago de \$2,434.70.
11. La parte [apelante] y/o su representación legal contrató los servicios de Risk Consulting Group LLC quien preparó un estimado en julio de 2018.
12. El 16 de julio de 2018 Mapfre Pan American actuó conforme el estimado ajustado y le envió a la parte [apelante]: (i) una carta en donde se le notificó a la asegurada que había concluido el trámite de la Reclamación; (ii) una hoja que evidenciaba un estimado de los daños que fueron reclamados, que indicaba los que la aseguradora consideró estaban cubiertos y el desglose del costo de dichos daños incluyendo mano de obra y materiales; y (iii) el cheque #1834165 con el pago resultante conforme el ajuste realizado.
13. Con los documentos enviados la asegurada podía apreciar con detalle y exactitud cuales fueron los daños que la aseguradora consideró, los que cubrió, y el valor estimado de dichos daños.
14. La Carta de Cierre notificada el 16 de julio de 2018 a la Parte [apelante] indicaba que con el pago remitido se resolvía la reclamación y por ende se cerraba la misma. Se le orientaba además que de no estar conforme debía presentar por escrito una Solicitud de Reconsideración.
15. El cheque #1834165 emitido el 16 de julio de 2018 dice en su faz: "Perdida 183273453", Pago: "FIN" y "En Pago de: en pago de la reclamación por Huracán María ocurrida el 9/20/2017". En su anverso, justo donde se

endosa el cheque, dice: "El endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuantía comprendida en el concepto indicado al anverso."

16. El reclamo comenzó el 25 de abril de 2018 y culminó el 16 de julio de 2018, por tanto, su resolución tomó menos de 90 días.
17. La parte [apelante] no solicitó reconsideración tras el cierre de su reclamación, tampoco solicitó que se reemitiera el cheque como un pago parcial.
18. El 10 de septiembre de 2018, contando con la asistencia y la asesoría de su representación legal, la parte [apelante] aceptó, endosó y cobró el cheque final #1834165 ascendente a \$2,434.70, sin hacer reserva alguna.
19. Este cheque apercibía y advertía a la parte [apelante] que era un pago total y final.
20. Así las cosas, el [apelante] procedió con el cobro y depósito de ese Cheque Núm. #1834165 por \$2,434.70.

#### **HECHOS CONTROVERTIDOS**

1. Cuál es el monto total de los daños estimados luego de la inspección realizada por parte de Mapfre sin contemplar los ajustes correspondientes.
2. La cantidad de cheques emitidos por Mapfre por concepto de la reclamación #20183273453, presentada por la Sra. Pérez sobre los daños ocasionados a su propiedad tras el paso del Huracán María.
3. Si de haberse emitido, en efecto, dos pagos, si los mismos podían entenderse como pago total y final la reclamación #20183273453.

Somos de la opinión que los hechos antes expresados están en controversia, por consiguiente, erró el TPI al resolver de manera sumaria el presente caso y desestimar con perjuicio la demanda instada por la apelante. Veamos.

En el presente caso el foro primario determinó que no existía controversia sobre ningún hecho material, reconociendo así, la aplicabilidad de la doctrina de pago en finiquito y declaró ha lugar la moción de sentencia sumaria presentada por Mapfre. No obstante, entendemos que sí existen hechos esenciales en controversia, por lo cual, no procedía dictar sentencia de manera sumaria. Surge de la

*Contestación de la demanda*, así como del *Informe para el manejo del caso*<sup>15</sup> que se emitieron dos cheques, a saber: (1) Cheque número 1819929 por la suma de \$3,272.78 con fecha del 2 de abril de 2018; y (2) Cheque número 1834165 por la suma de \$2,434.70 con fecha del 16 de julio de 2018. No empecé a esto, en las siguientes alegaciones responsivas, así como en la *Sentencia*, sólo se alude a un cheque. Es por esto que no podemos determinar, si en efecto, se emitió otro cheque adicional por la reclamación #20183273453 instada por la apelante tras el paso del Huracán María. De esta forma, surge la controversia de cuántos cheques realmente fueron emitidos por la apelada.

Por otro lado, también surge una controversia sobre a cuánto ascendieron los daños sobre la propiedad luego de la inspección realizada por Mapfre, previo a los ajustes correspondientes. Se desprende de la carta enviada por Mapfre con fecha de 16 de junio de 2018, que los daños ascendieron a \$150.00 y tras los ajustes correspondientes el deducible resultó de \$2,434.70. No obstante, en la moción de sentencia sumaria presentada por Mapfre, se establece que la cantidad por los daños ocasionados ascendían a \$5,325.00 y tras los ajustes emitieron el cheque #1834165 por la cantidad de \$2,434.70. En cuanto a esto, la moción de sentencia sumaria hace referencia al Anejo 5 del aludido escrito para establecer dicho argumento. Sin embargo, aún así, no podemos precisar de dónde surge de manera clara la referida cantidad.

Por tal razón, al existir hechos materiales en controversia como los antes expresados, entendemos que la sentencia sumaria no era el vehículo procesal adecuado para resolver la presente controversia. Por consiguiente, resolvemos que erró el TPI al dictar sentencia sumaria y desestimar con perjuicio la demanda instada.

---

<sup>15</sup> Véase Anejos 6 y 8 del escrito titulado *Apelación*.



**IV**

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la *Sentencia* apelada y, en consecuencia, se devuelve el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones